



**Conferencia de las
Naciones Unidas sobre
Comercio y Desarrollo**

Distr.
GENERAL

TD/RBP/CONF.6/3
6 de septiembre de 2005

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

QUINTA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
ENCARGADA DE EXAMINAR TODOS LOS
ASPECTOS DEL CONJUNTO DE PRINCIPIOS
Y NORMAS EQUITATIVOS CONVENIDOS
MULTILATERALMENTE PARA EL CONTROL DE
LAS PRÁCTICAS COMERCIALES RESTRINGIDAS
Antalya (Turquía), 14 a 18 de noviembre de 2005
Tema 6 b) del programa provisional

**EXPOSICIÓN DE LOS TIPOS DE DISPOSICIONES COMUNES INCLUIDAS
EN LOS ACUERDOS INTERNACIONALES DE COOPERACIÓN SOBRE
POLÍTICA DE COMPETENCIA, EN PARTICULAR EN LOS ACUERDOS
BILATERALES Y REGIONALES, Y DE LA APLICACIÓN
DE DICHAS DISPOSICIONES**

Informe de la secretaría de la UNCTAD

Resumen

En el presente informe se analizan los principales tipos de disposiciones sobre política de competencia incluidos en determinados acuerdos sobre la aplicación de las leyes de competencia y acuerdos comerciales regionales. Al seleccionar los instrumentos examinados se ha dado prioridad a los que ponen de manifiesto las diferencias entre los tipos de cláusulas; presentan acuerdos concluidos en distintas regiones en los que las partes son países en desarrollo; se refieren a jurisdicciones que han celebrado un número importante de ese tipo de acuerdos; son relativamente recientes; o prevén formas avanzadas de cooperación. Se examinan tres importantes categorías de disposiciones: asistencia técnica e intercambio general de información; cooperación en materia de procedimiento específica para cada caso; y disposiciones sustantivas sobre el contenido y la aplicación de las leyes en materia de competencia para el control de las prácticas comerciales restrictivas. El anexo contiene un ejemplo de acuerdo.

ÍNDICE

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 3	3
I. ASISTENCIA TÉCNICA E INFORMACIÓN.....	4 - 5	5
1. Asistencia técnica	4	5
2. Intercambio de información	5	5
II. COOPERACIÓN EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO EN CASOS ESPECÍFICOS	6 - 13	7
A. Notificación de las actividades de aplicación o de las conductas anticompetitivas	6 - 8	7
B. Consultas.....	9	9
C. Cortesía tradicional y prevención de conflictos	10	9
D. Aplicación coordinada	11	10
E. Cortesía positiva y distribución de atribuciones entre los organismos de la competencia.....	12	10
F. Asistencia para realizar investigaciones	13	11
III. DISPOSICIONES SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS LEYES SOBRE COMPETENCIA	14 - 22	12
A. ¿Normas generales sobre competencia o normas relacionadas exclusivamente con las prácticas comerciales restrictivas que afectan al comercio o los beneficios de un mercado común? ...	14 - 21	12
B. Normas regionales comunes en materia de competencia	22	17
<i>Anexo:</i> Extractos del acuerdo entre el Brasil y los Estados Unidos		18

INTRODUCCIÓN

1. El presente informe se ha elaborado para la Quinta Conferencia de Examen a petición del Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de la Competencia que, en su sexto período de sesiones, pidió que se prepararan "estudios sobre una cooperación internacional más estrecha en la esfera de la política de la competencia en relación con los objetivos de desarrollo de los países en desarrollo y de los países menos adelantados, y en particular... b) una exposición de los tipos de disposiciones comunes que se encuentran en los acuerdos de cooperación internacionales, en particular en los bilaterales y regionales, sobre la política de la competencia, y de la aplicación de esas disposiciones"¹. El presente informe debería considerarse junto con los tres informes revisados de la secretaría de la UNCTAD que se han preparado para la Conferencia de Examen, también a instancias del Grupo Intergubernamental de Expertos en su sexto período de sesiones: Experiencia adquirida hasta la fecha en materia de cooperación internacional sobre cuestiones de política de la competencia y los mecanismos utilizados (TD/B/COM.2/CLP/21/Rev.3); El papel de los posibles mecanismos de mediación en las controversias y los arreglos alternativos, incluidos los exámenes voluntarios entre entidades de igual nivel, en la esfera del derecho y la política de la competencia (TD/B/COM.2/CLP/37/Rev.2); y Formas de aplicar los posibles acuerdos internacionales sobre la competencia a los países en desarrollo, entre otras cosas mediante un trato preferencial o diferenciado, con miras a que esos países puedan adoptar y aplicar un derecho y una política de la competencia compatibles con su nivel de desarrollo económico (TD/B/COM.2/CLP/46/Rev.1). También es particularmente pertinente para el presente informe el libro de la UNCTAD titulado *Trade and Competition Issues: Experiences At Regional Level*. Se remite a dichos documentos cuando procede para evitar duplicaciones innecesarias en la medida de lo posible.

2. El presente informe contiene tres capítulos, que tratan respectivamente de la asistencia técnica y el intercambio general de información; los diversos tipos de cooperación en casos específicos relacionada con los procedimientos aplicables; y las disposiciones sustantivas relativas al contenido y la aplicación de las leyes sobre competencia con respecto al control de las prácticas comerciales restrictivas, expresión que se aplica de forma indistinta a la expresión "prácticas anticompetitivas" en el presente informe. En cada capítulo se hace un análisis comparativo de los principales tipos de disposiciones y de algunos aspectos destacados de cada uno de ellos, a la luz de las disposiciones que figuran en a) determinados acuerdos sobre la aplicación de las leyes de competencia, y b) los acuerdos por los que se constituyen áreas de libre comercio, uniones aduaneras, asociaciones económicas o mercados comunes, y en particular las normas o decisiones adoptadas en el marco de dichos acuerdos (por cuestiones prácticas, todos ellos se denominan acuerdos comerciales regionales). En el anexo del presente informe se reproducen extractos de dos acuerdos de cooperación en materia de aplicación concluidos por los Estados Unidos. Si bien no se han adoptado criterios fijos para seleccionar los instrumentos cuyas cláusulas se examinan o reproducen, se ha concedido prioridad a los instrumentos que: a) ponen de manifiesto diferencias entre los tipos de cláusulas analizados; b) presentan acuerdos concluidos en distintas regiones en los que las partes son países en

¹ Véase el párrafo 2 de sus Conclusiones convenidas en UNCTAD, Informe del Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de la Competencia sobre su sexto período de sesiones (TD/B/COM.2/CLP/48).

desarrollo o jurisdicciones que han concluido un número considerable de este tipo de acuerdos; c) son relativamente recientes; o d) prevén formas avanzadas de cooperación.

3. En el presente informe no se examinan: las disposiciones de los acuerdos mencionados relativas al control de la ayuda estatal o de las medidas discriminatorias o de otra índole adoptadas por empresas estatales o empresas con derechos especiales o exclusivos (de los que se trata de forma exhaustiva en el mencionado libro de la UNCTAD); los exámenes entre entidades de igual nivel, la conciliación, la mediación y los buenos oficios (que se examinan en el documento TD/B/COM.2/CLP/37/Rev.2); o los métodos obligatorios de solución de controversias, como el arbitraje o el juzgamiento, cuya aplicación se excluye a menudo de la política de competencia en virtud de acuerdos comerciales regionales y que normalmente no se prevén en los acuerdos de cooperación en materia de aplicación. En el informe tampoco se analizan la organización, las funciones y las atribuciones de las instituciones encargadas de aplicar los distintos acuerdos ni las respectivas funciones y competencias de los organismos regionales y nacionales, ya que estos temas complejos se tratan en el mencionado libro de la UNCTAD; tampoco se examinan los tratados bilaterales de cooperación judicial, ya que se aplican únicamente a cuestiones penales; ni las disposiciones de los acuerdos o recomendaciones plurilaterales y multilaterales, habida cuenta de las condiciones del mandato para el presente informe.

Capítulo I

ASISTENCIA TÉCNICA E INFORMACIÓN

1. Asistencia técnica

4. A veces, los acuerdos concluidos entre partes que tienen niveles de experiencia muy diferentes en este ámbito estipulan que se proporcionará asistencia técnica, aunque el carácter obligatorio y los detalles de dichas disposiciones varían de un acuerdo a otro. El acuerdo entre el Brasil y los Estados Unidos prevé varias actividades de cooperación técnica posibles, supeditadas a la condición de que sus respectivos organismos de la competencia dispongan de una cantidad razonable de recursos². El acuerdo entre Australia y Fiji prevé la cooperación para elaborar y ejecutar programas de educación y capacitación siempre que sea posible y factible; y el organismo de la competencia de Australia también se compromete a ayudar al organismo de Fiji, siempre que proceda, a idear y elaborar propuestas de asistencia técnica para que sean examinadas por el organismo de asistencia de Australia y los demás donantes³. La diferencia entre este tipo de disposiciones de asistencia técnica y el intercambio general de información puede ser muy sutil. Por ejemplo, en una disposición sobre cooperación técnica que figura en la Decisión de la UE-México se enumeran los seminarios y las actividades de capacitación como formas de asistencia que las partes se prestarán mutuamente, pero en esa misma disposición se enumeran asimismo otras actividades que podrían también considerarse de intercambio de información o de transparencia, como la preparación de páginas de presentación en Internet o la divulgación de estudios o de archivos electrónicos de jurisprudencia⁴. En el Acuerdo de Cotonú, que se describe más adelante, se hace referencia explícitamente a las cuestiones de desarrollo, en relación con la asistencia técnica⁵.

2. Intercambio de información

5. Otro tipo de disposición que se incluye habitualmente en los acuerdos de cooperación en el área de la política de competencia tiene que ver con el intercambio general de información y opiniones sobre las leyes de competencia y su aplicación. Los tipos de información o el grado de detalle con el que esto se especifica pueden variar y la línea divisoria entre ese tipo de intercambio y la asistencia técnica puede ser borrosa. El acuerdo entre China y la Federación de

² Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Federativa del Brasil relativo a la cooperación entre sus organismos de la competencia en la aplicación de sus leyes sobre competencia, Washington D.C., 26 de octubre de 1999.

³ Memorando de entendimiento entre la Comisión de Comercio de las Islas Fiji y la Comisión de la Competencia y el Consumidor de Australia, de 30 de abril de 2002.

⁴ Decisión N° 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, de 23 de marzo de 2000(1) (2000/415/EC).

⁵ Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú (Benin) el 23 de junio de 2000.

Rusia estipula que ambos Gobiernos se facilitarán documentos, leyes y normas sobre las medidas antimonopolios y la lucha contra la competencia desleal y, de ser posible, también estudios de casos⁶. El acuerdo entre Australia y Fiji prevé el intercambio de información sobre: publicaciones periódicas; investigaciones y estudios; discursos, trabajos y artículos; programas de educación sobre el cumplimiento de las normas; enmiendas legislativas; avances en los respectivos países o relativos a sus empresas; y desarrollo de recursos humanos y recursos empresariales. El acuerdo entre la Unión Europea (UE) y la República de Corea prevé el intercambio de: información sobre los problemas importantes de las partes; estudios especializados; materiales relativos a situaciones existentes, experiencias y novedades en la legislación y la aplicación de la política de competencia; así como opiniones sobre las iniciativas multilaterales de competencia, prestando especial atención a la lucha contra los cárteles internacionales intrínsecamente nocivos⁷. La distinción entre este tipo de intercambio y las obligaciones en materia de transparencia, de las que se hablará en el capítulo siguiente, también puede ser poco clara. El acuerdo entre Chile y la UE, por ejemplo, dispone que, en aras de una mayor transparencia y sin perjuicio de las reglas y normas de confidencialidad aplicables en cada jurisdicción, las partes se comprometen a intercambiar información sobre las sanciones y medidas correctivas aplicadas en los casos que a juicio del organismo de la competencia que posea la información, afecten de forma sustancial los intereses importantes de la otra parte; y que los motivos que den lugar a esas medidas tendrán que exponerse cuando así lo solicite el organismo de la competencia de la otra parte⁸.

⁶ Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de China y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre cooperación en la lucha contra la competencia desleal y contra los monopolios, de 25 de abril de 1996.

⁷ Memorando de entendimiento sobre la cooperación entre la Comisión de Comercio Leal de la República de Corea y la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea, de 28 de octubre de 2004.

⁸ Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra, de 30 de diciembre de 2002.

Capítulo II

COOPERACIÓN EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO EN CASOS ESPECÍFICOS

A. Notificación de las actividades de aplicación o de las conductas anticompetitivas

6. Carácter obligatorio y circunstancias desencadenantes: algunos acuerdos no prevén específicamente la obligación de notificar las actividades de aplicación. Hay otros que sí contienen ese tipo de obligación pero que no indican necesariamente qué circunstancias podrían dar lugar a ese tipo de intercambio. Por ejemplo, los acuerdos EUROMED estipulan únicamente que las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones que imponen el secreto profesional y comercial (estos acuerdos han de desarrollarse a su debido tiempo mediante decisiones de los consejos de asociación constituidos con arreglo a ellos)⁹. La mayoría de los acuerdos que prevén la notificación de las actividades de aplicación se refieren a ella como a una obligación imperativa (supeditada a condiciones o excepciones que se especifican). Habitualmente, el criterio general para la notificación es que las actividades de aplicación puedan afectar los intereses de la otra parte. Dicho requisito puede formularse de forma objetiva o dejarse a la apreciación discrecional del organismo notificante (como ocurre en el acuerdo entre la UE y el Japón)¹⁰. Puede especificarse que esos intereses deben ser "intereses importantes", "intereses significativos" o "intereses esenciales", o bien "intereses en la aplicación de sus leyes de competencia" (como en el acuerdo entre el Canadá y Chile)¹¹. Entre los ejemplos que se citan a menudo para ilustrar las circunstancias que afectan los intereses de la otra parte figuran: la investigación de conductas en el territorio de la otra parte en términos generales o, más específicamente, la búsqueda de información en el territorio de la otra parte (en ocasiones, esto puede incluir visitas al territorio de la otra parte en el transcurso de investigaciones en materia de competencia); la conducta de un ciudadano de la otra parte o de una empresa constituida en su territorio; conductas que, a juicio del organismo de la competencia que presenta la notificación, han sido solicitadas, fomentadas o aprobadas por la otra parte; fusiones en las que participan una o más empresas constituidas en la otra parte; y medidas correctivas que exigen o prohíben una conducta o las sanciones para dicha conducta en el territorio de la otra parte. Por otro lado, el acuerdo entre el Brasil y los Estados Unidos no establece ningún criterio general

⁹ Acuerdos euromediterráneos constitutivos de una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y, por la otra, respectivamente, la República Argelina Democrática y Popular (22 de abril de 2002); Egipto (25 de junio de 2001); el Estado de Israel (Bruselas, 22 de noviembre de 1995); la República del Líbano (27 de marzo de 2002); el Reino de Marruecos (30 de enero de 1996); la República de Túnez (17 de julio de 1996); la Autoridad Palestina (2 de junio de 1997); y el Reino Hachemita de Jordania (24 de noviembre de 1997).

¹⁰ Acuerdo entre el Gobierno del Japón y la Comunidad Europea sobre la cooperación en la lucha contra las actividades contrarias a la competencia (Bruselas, 10 de julio de 2003).

¹¹ Memorándum de entendimiento entre el Comisionado de Competencia (Canadá) y el Fiscal Nacional Económico (Chile) relativo a la aplicación de sus respectivas leyes de competencia (17 de diciembre de 2001).

para la notificación, pero facilita una lista exhaustiva de circunstancias desencadenantes que en gran medida es similar a las listas que se proporcionan en otros acuerdos a título indicativo. Mientras que la mayoría de los acuerdos enumeran las condiciones para la notificación con carácter alternativo, en la Decisión de la UE y México se proporciona una lista acumulativa de condiciones que han de cumplirse íntegramente antes de que se ponga en juego la obligación de presentar una notificación. Algunos acuerdos, como los concluidos entre Australia y los Estados Unidos¹², la UE y el Japón, el Japón y Singapur¹³, y México y la República de Corea¹⁴ prevén la notificación (siempre que sea compatible con las leyes, las políticas de aplicación y demás intereses nacionales importantes) cuando una parte tiene conocimiento de la existencia de una conducta anticompetitiva que puede violar las leyes de competencia de la otra parte; esa obligación existe aunque no se hayan violado las leyes de competencia de la parte notificante o no se esté poniendo en práctica ninguna medida de aplicación con arreglo a dichas leyes.

7. Detalles que hay que notificar y momento de presentación de la información: habitualmente se especifica que en la notificación se debe establecer la naturaleza de las prácticas que están siendo investigadas y las disposiciones legales aplicables, y a menudo se añade que la notificación debe ser suficientemente detallada para que la parte que la reciba pueda evaluar los efectos de la actividad de aplicación sobre sus propios intereses. También se suele especificar que la notificación ha de presentarse normalmente tan pronto como sea posible una vez que se ponga de manifiesto la existencia de las circunstancias susceptibles de ser notificadas, o después de que los organismos de la competencia de una parte tomen conocimiento de esas circunstancias. En algunos casos, se prevé explícitamente la presentación de ulteriores notificaciones en determinadas circunstancias; así, el acuerdo entre el Canadá y Chile (al igual que el acuerdo entre el Canadá y la UE) estipula que, una vez que se hayan presentado las notificaciones iniciales, no será necesario realizar notificaciones adicionales sobre esa cuestión, a menos que la parte que notificó tome conocimiento de nuevos asuntos que afecten a los intereses de la otra parte, o a menos que la parte notificada así lo solicite. En ocasiones, también se incluyen disposiciones detalladas sobre el momento de presentación de las notificaciones haciendo referencia a las distintas fases de los procedimientos empleados por cada parte en casos de fusión o de no fusión, como en el caso del acuerdo entre la UE y el Japón.

8. Excepciones y condiciones: entre las excepciones o condiciones habituales relativas a la obligación de presentar notificaciones (que pueden figurar en la cláusula relativa a la notificación o en otras cláusulas del acuerdo) figuran: la coherencia con las leyes y reglamentos de las partes;

¹² Véase el Acuerdo entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la aplicación mutua de medidas antimonopolios, de 27 de abril de 1999.

¹³ Acuerdo de Ejecución entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República de Singapur con arreglo al artículo 7 del Acuerdo entre el Japón y la República de Singapur sobre asociación económica en una nueva era. Si bien por ahora esta obligación sólo rige en los sectores de las telecomunicaciones, la electricidad y el gas, el acuerdo deja abierta la posibilidad de extenderla a otros sectores.

¹⁴ Acuerdo entre la Comisión de Comercio Leal de la República de Corea y la Comisión Federal de Competencia de los Estados Unidos Mexicanos sobre la aplicación de sus leyes de competencia (Seúl, 23 de abril de 2004).

las limitaciones impuestas por los requisitos del secreto profesional o comercial; la coherencia con sus políticas de aplicación (en los acuerdos en los que los Estados Unidos son parte); la compatibilidad con sus intereses importantes; y las garantías suficientes relativas al respeto de la confidencialidad de cualquier información facilitada que no se haya puesto a disposición del público, de las limitaciones especificadas sobre los fines para los que se utiliza (o del uso exclusivo para los fines estipulados en el acuerdo), o de su transmisión a terceras partes únicamente con el consentimiento del organismo notificante. Así, muchos acuerdos, al hacer referencia a la coherencia con la legislación de las partes (que normalmente prohibirán que se revele información confidencial excepto en circunstancias muy limitadas), excluyen implícitamente la notificación de información confidencial, pero algunos acuerdos lo prevén de forma más rotunda y explícita imponiendo una condición relativa a los requisitos del secreto profesional o comercial. Aunque se notifique realmente información confidencial, su transmisión queda siempre a discreción del organismo de la competencia de que se trate y está supeditada a las condiciones relativas al respeto de la confidencialidad, al uso exclusivo para los fines estipulados en el acuerdo y a la transmisión a terceras partes únicamente con el consentimiento expreso del organismo que notifica y en las condiciones que ese organismo especifique¹⁵.

B. Consultas

9. Algunos acuerdos bilaterales de cooperación no prevén de forma explícita la celebración de consultas. La mayoría de los acuerdos sí estipulan la celebración de consultas sobre distintos temas: los posibles efectos adversos que puede tener una investigación sobre los intereses importantes de la otra parte; la posible existencia de prácticas anticompetitivas de empresas ubicadas en el territorio de la otra parte; las distintas causas (incluso antes de que se tome la decisión definitiva); o cualquier cuestión relativa al acuerdo o a su interpretación, funcionamiento o ejecución, o a la aplicación de sus principios. La obligatoriedad de las consultas puede cobrar efecto mediante solicitudes específicas, constituir un paso preliminar necesario antes de que se tomen determinadas medidas de aplicación, o incluirse en los programas de las reuniones. Las consultas pueden celebrarse directamente entre los organismos de la competencia, por canales diplomáticos o poniendo en funcionamiento el engranaje institucional de un acuerdo de libre comercio. En el documento TD/B/COM.2/CLP/37/Rev.2 se facilitan ejemplos de disposiciones sobre consultas que figuran en algunos acuerdos.

C. Cortesía tradicional y prevención de conflictos

10. Muchos acuerdos de cooperación en la aplicación incluyen el compromiso de "considerar detenidamente" o de "considerar de manera integral y comprensiva" los intereses significativos o importantes de la otra parte en todas las fases de las actividades de aplicación. Si bien ese tipo de disposiciones suelen formularse con carácter obligatorio, en algunos acuerdos, como el concluido entre el Canadá y Chile, se establece, en una cláusula relativa a la prevención de conflictos que es de interés mutuo de las partes reducir al mínimo los posibles efectos adversos de las actividades de aplicación de una parte, respecto de los intereses de la otra parte en la aplicación de su respectiva ley de competencia. A veces, las cláusulas de cortesía tradicional se

¹⁵ Véase, por ejemplo, el Acuerdo entre Dinamarca, Islandia y Noruega sobre cooperación en casos de competencia (Copenhague, 16 de marzo de 2001).

asocian a la obligación de hacer todos los esfuerzos posibles para notificar oportunamente las novedades importantes en las actividades de aplicación una vez que la otra parte haya indicado que sus intereses importantes pueden verse afectados, o para que se considere de forma integral y comprensiva cualquier propuesta como medio alternativo de colmar las necesidades o los objetivos de la investigación o procedimiento en materia de competencia (como en la decisión de la UE y México). Algunos instrumentos, como el acuerdo concluido entre la UE y el Japón o la decisión de la UE y México, contienen una lista pormenorizada de los factores que han de tenerse en cuenta al buscar un equilibrio adecuado entre los intereses en conflicto o una solución mutuamente aceptable, en particular: la relativa importancia y el considerable decrecimiento de la competencia en relación con las prácticas comerciales restrictivas que existen en el territorio o los mercados de una de las partes en comparación con las que existen en el territorio o los mercados de la otra; el impacto relativo de las prácticas comerciales restrictivas sobre los intereses o políticas importantes de las respectivas partes; las intenciones de los autores de prácticas comerciales restrictivas; el grado de conflicto o de coherencia entre las actividades de aplicación de una parte y la legislación de la otra; la cuestión de si los particulares serán sometidos a requisitos contradictorios; la ubicación de los activos pertinentes y de las partes en la transacción; la medida en que puede garantizarse la aplicación de sanciones eficaces u otras medidas de reparación; y la medida en que se verán afectadas las actividades de aplicación de la otra parte.

D. Aplicación coordinada

11. Muchos acuerdos de cooperación en este ámbito estipulan que las partes considerarán la posibilidad de coordinar las medidas de aplicación con las cuestiones conexas; a veces, esto se complementa con la obligación de respetar el principio de cortesía tradicional, como en el acuerdo entre el Brasil y los Estados Unidos. Puede proporcionarse una lista no exhaustiva de factores que deben tenerse en cuenta al considerar la posibilidad de coordinar las medidas de aplicación, como es el caso del acuerdo entre la UE y el Japón; entre esos factores figuran: la repercusión de este tipo de coordinación sobre la capacidad de las partes para lograr los objetivos de sus actividades de aplicación; su capacidad relativa para obtener la información necesaria para realizar esas actividades; la medida en que pueden garantizar una reparación efectiva del perjuicio causado por esas actividades; la posibilidad de aprovechar más eficazmente los recursos; la posible reducción de los gastos realizados por las personas a las que se destinan esas actividades; y las ventajas potenciales de coordinar las medidas de reparación tanto para las partes como para esas personas. Como suele ocurrir, las partes en el acuerdo conservan la facultad discrecional de limitar o poner fin a las actividades de coordinación de las medidas de aplicación. Los respectivos organismos de la competencia pueden solicitar a las personas que facilitan información confidencial que renuncien a la confidencialidad. Algunos acuerdos, como el concluido entre el Canadá y la UE, estipulan que esa renuncia debe solicitarse.

E. Cortesía positiva y distribución de atribuciones entre los organismos de la competencia

12. Muchos acuerdos de cooperación en materia de aplicación contienen disposiciones sobre la "cortesía positiva", en virtud de las cuales el organismo de la competencia de cada parte se compromete a examinar las solicitudes de la otra parte para que se adopten medidas destinadas a reprimir, en el territorio del país que reciba la solicitud, las prácticas anticompetitivas que violen las leyes de dicho país y menoscaben los intereses importantes del país solicitante. No es

necesario que se infrinjan las leyes del país solicitante para que éste presente la solicitud, basta con que sus intereses importantes se vean afectados; y la presentación de la solicitud no le impide aplicar sus propias leyes. Por otro lado, el organismo de la competencia que recibe la solicitud siempre mantiene la facultad discrecional de no adoptar ninguna medida; sólo está obligado a examinar detenidamente la solicitud y a mantener informado al organismo solicitante acerca de sus decisiones y sus actividades de aplicación realizadas de conformidad con la solicitud. En algunos acuerdos se prevé un "compromiso superior de cortesía positiva", es decir, la presunción de que los organismos de la competencia de la parte solicitante aplazarán o suspenderán las actuaciones destinadas a dar cumplimiento a sus normas si no se ven directamente perjudicados sus consumidores o si las actividades anticompetitivas tienen lugar principalmente en el territorio de la otra parte o están destinadas principalmente a su territorio¹⁶. Con arreglo a estos acuerdos, cada organismo de la competencia se compromete a destinar recursos suficientes y hacer cuanto sea posible para investigar los casos que se le remitan e informar al organismo de la competencia de la otra parte, a petición de éste o a intervalos razonables, sobre la situación de cada caso. En cambio, esos acuerdos no se aplican al control de las fusiones ni son vinculantes para los tribunales de las partes.

F. Asistencia para realizar investigaciones

13. En el acuerdo concluido entre México y la República de Corea se incluye una disposición en virtud de la cual cada organismo de la competencia puede prestar asistencia al otro, previa petición, para buscar pruebas y testigos y lograr que se atiendan *voluntariamente* las solicitudes de información en el territorio en el que tiene jurisdicción el organismo al que se ha solicitado la información. El acuerdo entre Australia y Nueva Zelandia prevé de forma más detallada la preparación de declaraciones de testigos, la realización de entrevistas oficiales y la obtención de información y documentos en nombre y a petición del organismo de la competencia de la otra parte, salvo que se contravengan las leyes de la parte a la que se solicita información¹⁷. Al parecer, por el momento el acuerdo entre Australia y los Estados Unidos, que no se aplica al control de las fusiones, es el único que prevé la posibilidad de que un país utilice los mecanismos *obligatorios* previstos en sus leyes para obtener información a instancias de otro país cuyos intereses nacionales importantes estén siendo afectados por un comportamiento anticompetitivo organizado en el país al que se solicita la información, incluso si dicho comportamiento no está prohibido en las leyes de ese país. Sin embargo, existen importantes condiciones y requisitos para la prestación de asistencia en lo que respecta a la confidencialidad, el formato de la solicitud, la autorización en función de la disponibilidad de una cantidad razonable de recursos, estipulada en la legislación nacional de la parte a la que se solicita la información o la compatibilidad con sus intereses públicos.

¹⁶ Véase, por ejemplo, el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comisión de las Comunidades Europeas sobre la observancia del principio de cortesía positiva en la aplicación de sus normas de competencia (Bruselas y Washington, D.C., 4 de junio de 1998); y el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Canadá sobre la observancia de los principios de cortesía positiva en la aplicación de sus leyes de competencia (Washington, D.C., 5 de octubre de 2004).

¹⁷ Acuerdo de Cooperación y Coordinación entre la Comisión de Prácticas Comerciales de Australia y la Comisión de Comercio de Nueva Zelandia (julio de 1994).

Capítulo III

DISPOSICIONES SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS LEYES SOBRE COMPETENCIA

A. ¿Normas generales sobre competencia o normas relacionadas exclusivamente con las prácticas comerciales restrictivas que afectan al comercio o los beneficios de un mercado común?

14. La mayoría de los acuerdos comerciales regionales contienen disposiciones sobre la aprobación o el mantenimiento, el contenido y la aplicación de las leyes y políticas de competencia, pero difieren en cuanto a la cuestión de si los controles deben aplicarse a todas las prácticas comerciales restrictivas o únicamente a las que afecten al comercio o la realización de los beneficios de un mercado común o único entre las partes. No obstante, la línea divisoria entre esos dos tipos de obligaciones es borrosa, ya que los acuerdos regionales comerciales que estipulan la aprobación y aplicación de leyes nacionales sobre competencia suelen especificar que el objetivo es contribuir a la liberalización del comercio entre las partes, o la creación de un mercado común o único. Por ejemplo, el acuerdo de asociación económica entre el Japón y Singapur dispone que cada parte, de conformidad con sus leyes vigentes, adoptará las medidas que considere apropiadas para reprimir las actividades anticompetitivas a fin de facilitar el comercio y las corrientes de inversión entre las partes y el funcionamiento eficiente de sus mercados¹⁸. Al parecer, el acuerdo entre la UE y Sudáfrica prevé la realización de una prueba que combine cuestiones de comercio y competencia, al exigir que se controlen las prácticas comerciales restrictivas en la medida en que afecten al comercio entre las partes, pero aludiendo para tal fin a prácticas que afectan a la competencia en los territorios respectivos de las partes, lo que parece equivaler al principio de cortesía positiva¹⁹. No obstante, ese acuerdo cuenta con una cláusula específica que parece estar más relacionada con el comercio, un tipo de cláusula similar a las de muchos de los acuerdos que ha concluido la Unión Europea con los países candidatos aspirantes a la adhesión (o que había concluido antes de su adhesión), así como en algunos de los acuerdos EUROMED. Esta cláusula prevé la posibilidad (previa consulta con los consejos conjuntos constituidos con arreglo a estos acuerdos) de que cualquiera de las partes tome medidas con respecto a una práctica que consideren incompatible con la prohibición general de las prácticas que afectan al comercio, si dicha parte considera: a) que en las leyes de las partes en materia de competencia (o en las normas de aplicación del acuerdo en otros acuerdos concluidos por la UE) no se aborda de forma adecuada la práctica en cuestión; o b) que a falta de tales normas, la práctica provoca o puede provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluido el sector de servicios²⁰. En el

¹⁸ Acuerdo entre el Japón y la República de Singapur sobre una asociación económica en una nueva era.

¹⁹ Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra, de 29 de julio de 1999.

²⁰ El acuerdo concluido entre los Estados de la AELC y el Reino Hachemita de Jordania (Vaduz, 21 de junio de 2001) contiene una disposición similar, pero establece un plazo específico de cinco años dentro del cual cualquiera de las partes puede adoptar dichas medidas, con la posibilidad de prorrogarlo por plazos de cinco años en función de la situación económica

Pacto Andino se establece un mecanismo similar, aunque de mayor alcance, en virtud del cual los Estados miembros o las empresas que tengan un interés legítimo podrán solicitar a la Junta del Acuerdo de Cartagena autorización para aplicar medidas destinadas a prevenir o resolver la amenaza de perjuicio o los perjuicios a la producción o las exportaciones que se deriven de las prácticas comerciales restrictivas especificadas; la Junta también puede tomar la iniciativa de investigar y aplicar sus propias medidas²¹.

15. Existen grandes diferencias sobre el contenido, el grado de detalle y el grado de obligación en lo que respecta a la aprobación y el mantenimiento de leyes de competencia y a la forma en que deben aplicarse. Algunos acuerdos comerciales regionales, como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) o el acuerdo concluido entre Chile y México²² prevén únicamente que cada parte aprobará o mantendrá medidas para prohibir las actividades o prácticas comerciales anticompetitivas y realizará las actividades apropiadas a este respecto, reconociendo que dichas medidas contribuirán a lograr los objetivos del acuerdo. Los objetivos de ambos acuerdos comprenden la eliminación de las barreras comerciales en el movimiento transfronterizo de bienes y servicios entre los territorios de las partes y la facilitación de ese movimiento. También incluyen la promoción de condiciones de competencia leal en las respectivas áreas de libre comercio. Del mismo modo, la decisión de la UE y México simplemente estipula que las partes aplicarán sus respectivas leyes en materia de competencia sin especificar cuál debe ser su contenido.

16. El acuerdo entre Singapur y los Estados Unidos tiene, en cierta manera, un mayor alcance, ya que estipula que cada parte adoptará o mantendrá medidas para proscribir las prácticas comerciales anticompetitivas con el objetivo de fomentar la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores, reprimirá debidamente esas prácticas y constituirá o mantendrá un organismo de la competencia encargado de garantizar el cumplimiento de esas medidas. En virtud del acuerdo, Singapur también se comprometió unilateralmente a promulgar una legislación general sobre competencia a más tardar en enero de 2005 y a no excluir a ninguna empresa de esa legislación basándose en su condición de empresa pública²³. En el acuerdo se

de Jordania. Véase al respecto P. Brusick y J. Clarke, *Operationalizing special and differential treatment in cooperation agreement on competition law and policy*, en UNCTAD, *Trade and Competition Issues: Experiences at Regional Level*.

²¹ Acuerdo de Integración Subregional Andina (Cartagena, 26 de mayo de 1969), junto con la decisión 285 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, sobre normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas restrictivas de la libre competencia (21 de marzo de 1991).

²² Tratado de Libre Comercio de América del Norte concluido entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno del Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (Washington, D.C., 8 y 17 de diciembre de 1992; Ottawa, 11 y 17 de diciembre de 1992; y Ciudad de México, 14 y 17 de diciembre de 1992); Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos (1998).

²³ Acuerdo de Libre Comercio entre Singapur y los Estados Unidos, Washington, 6 de mayo de 2003.

enuncian normas específicas sobre la forma de aplicarlo y cada una de las partes se compromete a no adoptar medidas discriminatorias basadas en la nacionalidad en su política de aplicación; a velar por que una persona que sea objeto de una sanción o medida correctiva tenga la posibilidad de ser escuchada y de presentar pruebas, así como de solicitar la revisión de la sanción o medida ante un tribunal nacional o un tribunal independiente; y, a petición de la otra parte, a dar a conocer la información pública sobre sus medidas de aplicación y las exenciones correspondientes (hay una parte en la que se reconoce el valor de la transparencia en la política de competencia de cada parte).

17. Otros acuerdos de libre comercio contienen normas bastante detalladas tanto sobre las prácticas comerciales restrictivas que deben proibirse como sobre la manera de aplicar la ley. Por ejemplo, el acuerdo entre Australia y Tailandia define las prácticas anticompetitivas que deben proibirse, entre las que figuran los comportamientos o transacciones comerciales que menoscaban la competencia, como los acuerdos horizontales anticompetitivos entre competidores; el abuso de dominio, incluida la fijación de precios predatorios; los acuerdos verticales anticompetitivos; y las fusiones y adquisiciones anticompetitivas²⁴. Cada parte se compromete a promover la competencia reprimiendo las prácticas anticompetitivas en su territorio y adoptando y aplicando los medios o medidas que considere apropiados y eficaces para contrarrestar esas prácticas; a garantizar que todas las empresas se rijan por las leyes generales sobre competencia aplicables o las leyes sobre competencia específicas para su sector; a que estas leyes y las medidas de aplicación adoptadas conforme a ellas se ajusten a los principios de transparencia, rapidez, no discriminación, amplitud y equidad procesal; y a publicar o dar a conocer públicamente de cualquier otra manera sus leyes que promuevan la competencia leal y las que prohíban las prácticas anticompetitivas. Cualquiera de las partes puede exceptuar medidas o sectores específicos del capítulo que trata de la política de competencia, siempre que tales excepciones sean transparentes y se establezcan por razones de política o interés públicos. El acuerdo entre el Canadá y Costa Rica contiene disposiciones similares, que se describen en el documento TD/B/COM.2/CLP/37/Rev.2.

18. Algunos acuerdos comerciales regionales prevén que una de las partes se ajustará a las normas sobre competencia de la otra. Por ejemplo, en el acuerdo entre la Unión Europea y la Federación de Rusia las partes convienen en corregir o eliminar, aplicando sus leyes sobre competencia o de otra manera, las restricciones de la competencia impuestas por las empresas o provocadas por la intervención del Estado en la medida en que puedan afectar al comercio entre las partes; para alcanzar estos objetivos las partes se comprometen a disponer de leyes, y hacerlas aplicar, sobre las restricciones de la competencia impuestas por las empresas dentro de su propia jurisdicción²⁵. En una cláusula que se aplica también a varias esferas distintas de la política de competencia, las partes reconocen que una condición importante para fortalecer sus relaciones económicas es la armonización de las legislaciones; la Federación de Rusia tiene que esforzarse por que su legislación se ajuste gradualmente a la de la UE, mientras que varios de los acuerdos de asociación y cooperación concluidos por la UE con países de Europa oriental o de

²⁴ Acuerdo de Libre Comercio entre Australia y Tailandia, de 5 de julio de 2004.

²⁵ Acuerdo de asociación y cooperación entre las Comunidades Europeas y los Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra, del 30 de octubre de 1997.

la CEI se refieren a la armonización de la legislación vigente y futura de la otra parte con la de la UE²⁶.

19. La mayoría de los acuerdos comerciales regionales firmados por la UE no contienen una cláusula de armonización, pero suelen establecer normas similares a las vigentes en la UE, que, de hecho, también pueden ser similares a las vigentes en la otra parte. Por ejemplo, en virtud del acuerdo entre la UE y Chile, las partes se comprometen a aplicar sus respectivas leyes en materia de competencia de modo compatible con el acuerdo, para evitar que los beneficios del proceso de liberalización del comercio de bienes y servicios puedan verse reducidos o anulados por prácticas contrarias a la competencia; las partes también se comprometen a prestar especial atención a los acuerdos contrarios a la competencia, a las prácticas concertadas y al comportamiento abusivo resultante de posiciones dominantes individuales o conjuntas. Al igual que la mayoría de los concertados por la UE, este acuerdo no se refiere específicamente al control de las fusiones. En cambio, cabe señalar que el acuerdo entre la UE y Sudáfrica contiene normas sustantivas en materia de competencia algo diferentes de las vigentes en la UE: la obligación de presentar una prueba de la "disminución sustancial de la competencia" respecto de los controles de las prácticas horizontales y verticales y la exigencia de llevar a cabo controles del abuso del poder de mercado en vez del abuso de posición dominante.

20. Las normas más detalladas sobre el control de las prácticas comerciales restrictivas suelen figurar en los acuerdos por los que se establece un mercado común o un mercado único, que en general utilizan como modelo el sistema de la UE, aunque con variantes. Por ejemplo, según el tratado de la CARICOM, el objetivo de la política de competencia de la Comunidad es garantizar que los beneficios que se espera obtener del establecimiento del Mercado y Economía Únicos de la CARICOM no se vean frustrados por las prácticas anticompetitivas concertadas entre empresas²⁷. En la consecución de ese objetivo, cada Estado miembro está obligado a prohibir, dentro de su jurisdicción, basándose en que constituyen un comportamiento anticompetitivo de las empresas, las prácticas horizontales y verticales y el abuso de dominio, que se definen de manera similar a las definiciones del Tratado de Roma y con una disposición general para cualquier otra conducta análoga de las empresas cuyo objeto o efecto sea frustrar los beneficios que se espera obtener del establecimiento del Mercado Común del Caribe. Según el acuerdo del MECAFMO, los Estados miembros convienen en que toda práctica contraria al objetivo de un comercio libre y liberalizado quedará prohibida; a tal fin, acuerdan prohibir todo acuerdo o práctica concertada entre empresas que tenga por objetivo o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia dentro del MECAFMO. Se establecen normas detalladas sobre las prácticas que quedarán prohibidas y la forma en que se aplicará la prohibición²⁸. En el marco

²⁶ Véase, por ejemplo, el Acuerdo de asociación y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Armenia, por otra, de 31 de mayo de 1999.

²⁷ Protocol VIII on Competition Policy, Consumer Protection, Dumping and Subsidies, amending the Treaty Establishing the Caribbean Community (Chaguaramas, 4 de julio de 1973 y 14 de marzo de 2000).

²⁸ Tratado por el que se establece el Mercado Común del África Meridional y Oriental (Kampala, 5 de noviembre de 1993); Normas y reglamentos sobre competencia del MECAFMO (Lusaka, 7 de diciembre de 2004). Véase un comentario al respecto en G. Lipimile, Allocation

del MERCOSUR, los Estados miembros se comprometen a adoptar, a los fines de su incorporación a las normas del MERCOSUR, la proscripción de los actos individuales o concertados que tengan por efecto impedir, limitar o distorsionar la competencia o el libre acceso al mercado o que constituyan un abuso de posición dominante en el mercado regional relevante en el ámbito del MERCOSUR y que afecten el comercio entre los Estados miembros; se proporciona una lista detallada de las prácticas que deben proibirse²⁹. Sin embargo, la distinción entre las obligaciones que impone el MERCOSUR a los Estados miembros de adoptar y aplicar las normas nacionales y las normas comunes del MERCOSUR no puede ser clara, dado que el MERCOSUR no tiene carácter supranacional.

21. Aparte de las disposiciones sobre asistencia técnica, la progresividad en general o los períodos especificados de transición, otras disposiciones de los acuerdos comerciales regionales que prevén el trato preferencial o diferenciado para países en desarrollo respecto del control de las prácticas comerciales restrictivas parecen ser relativamente poco numerosas, a diferencia de lo que ocurre con el control de la ayuda estatal³⁰. En el acuerdo de Cotonú, las partes se comprometen a aplicar las normas y políticas nacionales o regionales sobre la vigilancia de los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que tengan por objeto o efecto impedir, limitar o falsear el juego de la competencia, así como prohibir el abuso de una posición dominante en la Unión Europea o en los territorios de los Estados ACP, a fin de garantizar la eliminación de las distorsiones de la competencia y teniendo debidamente en cuenta los distintos niveles de desarrollo y las necesidades económicas de cada país ACP. Las partes también se comprometen a reforzar la cooperación con el fin de formular y apoyar con los organismos nacionales competentes políticas de competencia eficaces que garanticen progresivamente la aplicación efectiva de las normas de competencia, incluso recibiendo ayuda para elaborar y poner en práctica un marco jurídico adecuado teniendo en cuenta particularmente la situación especial de los países menos adelantados. Uno de los objetivos de la Decisión UE-México es la eliminación de las prácticas anticompetitivas aplicando la legislación apropiada, para evitar los efectos adversos en el comercio y el desarrollo económico, así como el posible impacto negativo que esas actividades puedan tener en los intereses de la otra parte. En el contexto de las negociaciones del ALCA se han aprobado pautas o lineamientos para el tratamiento de las diferencias en los niveles de desarrollo y tamaño de las economías (éstos son aplicables a todas las esferas de negociación)³¹. Las medidas acordadas, que figuran en una lista no exhaustiva, deberán proporcionar un marco flexible que tenga en cuenta las características y necesidades de cada uno de los países participantes; ser transparentes, sencillas y de fácil aplicación, y reconocer

of competences between national and regional competition authorities, en UNCTAD, *Trade And Competition Issues: Experiences At Regional Level*.

²⁹ Acuerdo del Mercado Común del Cono Sur (Asunción, 26 de marzo de 1991) y Decisión 17/96, que contiene el Protocolo de Defensa de la Competencia (17 de diciembre de 1996).

³⁰ Véase Brusick and Clarke, *op. cit.*

³¹ Véase Comité de Negociaciones Comerciales del ALCA, Pautas o Lineamientos para el Tratamiento de las Diferencias en los Niveles de Desarrollo y Tamaño de las Economías, ALCA, TNC/18, 1º de noviembre de 2002.

a la vez el grado de heterogeneidad de las economías del ALCA; determinarse sobre la base del análisis caso por caso (según sectores, temas y país/países); incluir medidas de transición que podrían estar apoyadas por programas de cooperación técnica; tomar en cuenta las condiciones vigentes de acceso a los mercados entre los países del Hemisferio; considerar períodos más prolongados para el cumplimiento de las obligaciones; y permitir suministrar asistencia técnica y programas de capacitación durante las negociaciones y el proceso de puesta en práctica.

B. Normas regionales comunes en materia de competencia

22. Algunos acuerdos regionales o subregionales contienen este tipo de normas aplicables en el ámbito regional (también en este caso muy inspiradas en las normas de la UE). Por ejemplo, las normas del MECAFMO prohíben: todos los acuerdos entre empresas, decisiones y prácticas concertadas que puedan afectar el comercio entre los Estados miembros y tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia dentro del MECAFMO; el abuso de posición dominante dentro del Mercado Común o de una parte sustancial de éste en la medida en que el comercio entre los Estados miembros se vea afectado; y las prácticas de cártel. Se proporcionan detalles sustanciales sobre los tipos de prácticas prohibidas. Análogamente, los tratados de la CEMAC y la UEMAO prohíben las prácticas y el abuso de posición dominante según criterios similares a los que figuran en los artículos 81 y 82 del Tratado de Roma. El tratado de la CEMAC también prevé el control de las concentraciones que tengan una dimensión comunitaria, que quedarán sometidas a notificación previa para su aprobación por la Comisión de la CEMAC³². Estos tres acuerdos regionales tienen carácter supranacional, como ocurre en el caso de la UE (que prevé la aplicación de normas regionales comunes en materia de competencia tanto por la Comisión de la UE como por los organismos nacionales que se ocupan de la competencia). A título comparativo, si bien el sistema de la CARICOM no tiene carácter supranacional, el tratado de la CARICOM dispone que, con sujeción a él, la Comunidad establecerá normas y disposiciones institucionales apropiadas que prohíban y sancionen los comportamientos contrarios a la competencia; también se crea la Comisión de la Competencia encargada de supervisar la aplicación de la política de competencia de la Comunidad.

³² Tratado por el que se establece la Comunidad Económica y Monetaria del África Central (Nyamena, 16 de marzo de 1994); Tratado modificado de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (UEMAO), de 29 de enero de 2003.

Anexo

EXTRACTOS DEL ACUERDO ENTRE EL BRASIL Y LOS ESTADOS UNIDOS

Relativo a la cooperación entre sus organismos de la competencia en la aplicación de sus leyes sobre competencia.

Artículo I

Objeto y definiciones

El objeto del presente Acuerdo es promover la colaboración, entre los organismos de la competencia de las Partes, tanto en las actividades de aplicación como de cooperación técnica, y garantizar que cada Parte tenga especialmente en cuenta los intereses importantes de la otra en la aplicación de sus leyes sobre competencia. A los fines del presente Acuerdo, las expresiones que figuran a continuación tendrán las siguientes definiciones: "práctica anticompetitiva" significa toda conducta o transacción que puedan ser objeto de sanciones u otro tipo de reparación en virtud de las leyes sobre competencia de una Parte; "actividades de aplicación" significa toda investigación o actuación realizada por una Parte en relación con sus leyes sobre competencia. Cada Parte notificará rápidamente a la otra cualquier enmienda de sus leyes sobre competencia y cualquier nueva ley o nuevo reglamento que la Parte considere que integra su legislación en materia de competencia.

Artículo II

Notificación

Conforme al artículo IX, cada Parte notificará a la otra, en la forma prevista por el presente artículo y el artículo XI, las actividades de aplicación especificadas en el presente artículo. Las notificaciones enunciarán la naturaleza de las prácticas investigadas y las disposiciones legales correspondientes, y normalmente se harán lo más rápidamente posible después de que los organismos de la competencia de una Parte tomen conocimiento de que existen circunstancias notificables. Las actividades de aplicación que deberán notificarse de conformidad con el presente artículo son las que tengan que ver con las actividades de aplicación de la otra Parte; las que entrañen prácticas anticompetitivas, distintas de las fusiones o adquisiciones, realizadas en su totalidad o en una parte importante en el territorio de la otra parte; las que impliquen fusiones o adquisiciones en las que una o más de las partes en la transacción, o una empresa que controle una o más de las partes en la transacción, sea una sociedad anónima o que esté organizada en virtud de las leyes de la otra Parte o de uno de sus Estados; las que entrañen una conducta que se considere que la otra Parte debía requerir, fomentar o aprobar; las que impliquen la adopción de medidas correctivas que expresamente requieran o prohíban la conducta en el territorio de la otra Parte o de cualquier otra manera estén orientadas a determinada conducta en el territorio de la otra Parte; y las que conlleven la búsqueda de información en el territorio de la otra Parte. Las Partes reconocen que los funcionarios de cada Parte podrán visitar el territorio de la otra durante la realización de las investigaciones de acuerdo con sus respectivas leyes sobre competencia. Esas visitas serán objeto de notificación de conformidad con el presente artículo y con el consentimiento de la Parte notificada.

Artículo III

Cooperación en la aplicación

Las Partes acuerdan que tienen un interés común en cooperar en la detección de las prácticas anticompetitivas y la aplicación de sus leyes sobre competencia, y en compartir información que facilite la aplicación efectiva de esas leyes y promueva un mejor conocimiento de las políticas y actividades de defensa de la competencia de la otra Parte, en una medida compatible con sus respectivos intereses importantes y leyes, y dentro de los recursos de que razonablemente dispongan. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a las Partes pedirse o prestarse asistencia conforme a otros acuerdos, tratados, mecanismos o prácticas concertados entre ellas.

Artículo IV

Cooperación en materia de prácticas anticompetitivas en el territorio de una Parte que afectan negativamente los intereses de la otra Parte

Las Partes convienen en que tienen un interés común en garantizar el funcionamiento eficiente de sus mercados aplicando sus respectivas leyes sobre competencia para proteger sus mercados de las prácticas anticompetitivas. También convienen en que tienen un interés común en tratar de obtener reparación en caso de que existan prácticas anticompetitivas en el territorio de una Parte que, además de violar las leyes sobre competencia de esa Parte, menoscaben el interés de la otra Parte en garantizar el funcionamiento eficiente de los mercados de la otra Parte. Si una Parte considera que las prácticas anticompetitivas realizadas en el territorio de la otra menoscaban sus intereses importantes, la primera podrá, previa consulta con la otra, pedir que los organismos de la competencia de la otra inicien las actividades de aplicación apropiadas. La petición será lo más concreta posible en cuanto a la naturaleza de las prácticas anticompetitivas y sus efectos en los intereses importantes de la Parte solicitante, e incluirá un ofrecimiento de esa otra información y demás actividades de cooperación que puedan proporcionar los organismos de la competencia de la Parte solicitante. Los organismos de la competencia de la Parte que haya recibido la solicitud examinarán detenidamente si deben iniciar o ampliar actividades de aplicación con respecto a las prácticas anticompetitivas mencionadas en la petición, e informarán rápidamente de su decisión a la Parte solicitante. Si se inician o amplían actividades de aplicación, los organismos de la competencia de la Parte que haya recibido la solicitud comunicarán sus resultados a la Parte solicitante y, en la medida de lo posible, las medidas provisionales importantes adoptadas. Ninguna disposición del presente artículo limitará la facultad discrecional que tengan los organismos de la competencia de la Parte que haya recibido la solicitud en virtud de sus leyes sobre competencia y las políticas de aplicación en cuanto a si se deben iniciar actividades de aplicación con respecto a las prácticas anticompetitivas enunciadas en la solicitud, ni impedirá a los organismos de la competencia de la Parte solicitante que realicen actividades de aplicación con respecto a esas prácticas anticompetitivas.

Artículo V

Coordinación en los asuntos conexos

Cuando los organismos de la competencia de ambas Partes estén realizando actividades de aplicación relacionadas con asuntos conexos, estudiarán la posibilidad de coordinar esas actividades. En todo acuerdo de coordinación, los organismos de la competencia de cada Parte tratarán de realizar sus actividades de aplicación de conformidad con los objetivos en materia de aplicación de los organismos de la competencia de la otra Parte.

Artículo VI

Prevención de conflictos - Consultas

Cada Parte, en el marco de sus propias leyes y en una medida compatible con sus intereses importantes, tendrá debidamente en cuenta los intereses importantes de la otra Parte en todas las fases de sus actividades de aplicación, con inclusión de las decisiones relativas a la iniciación de una investigación o actuación, el alcance de una investigación o actuación, y la naturaleza de las medidas correctivas o sanciones que se soliciten en cada caso. Cada Parte podrá pedir que se celebren consultas sobre cualquier asunto relacionado con el presente Acuerdo. En la solicitud de consultas se indicarán las razones de la misma y si existen plazos procesales u otras limitaciones que exijan que las consultas se aceleren. Cada Parte celebrará rápidamente consultas cuando se lo solicite para llegar a una conclusión que sea compatible con los fines del presente Acuerdo.

Artículo VII

Actividades de cooperación técnica

Las Partes acuerdan que tienen un interés común en que sus organismos de la competencia colaboren en las actividades de cooperación técnica relacionadas con la aplicación de la legislación y la política en materia de competencia. Estas actividades incluirán, dentro de los recursos de que razonablemente dispongan sus organismos de competencia, el intercambio de información conforme al artículo III del presente Acuerdo; el intercambio de personal de los organismos de la competencia con fines de capacitación en los organismos homólogos de la otra Parte; la participación del personal de los organismos de la competencia como instructores o consultores en los cursos de capacitación sobre la legislación y la política de competencia organizados o patrocinados por los organismos homólogos de la otra Parte; y cualquier otra forma de cooperación técnica que los organismos de la competencia de las Partes acuerden como apropiada a los fines del presente Acuerdo.

Artículo VIII

Reuniones de los organismos de la competencia

Los funcionarios de los organismos de la competencia de las Partes se reunirán periódicamente para intercambiar información sobre las actividades que estén realizando y sus prioridades en la esfera de la aplicación de sus leyes sobre competencia.

Artículo IX

Confidencialidad

Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Acuerdo, ninguna Parte se verá obligada a comunicar información a la otra si esa comunicación está prohibida por las leyes de la Parte que posee la información o sería incompatible con los intereses importantes de esa Parte. A menos que las Partes acuerden lo contrario, cada Parte mantendrá, en la máxima medida posible, la confidencialidad de toda información que le haya comunicado confidencialmente la otra en el marco del presente Acuerdo. Cada Parte se opondrá, en la máxima medida que permitan sus leyes, a cualquier solicitud presentada por una tercera parte para que se revele esa información confidencial.

Artículo X

Leyes vigentes

Ninguna disposición del presente Acuerdo impondrá a una Parte la exigencia de adoptar medidas, o de abstenerse de hacerlo, de un modo incompatible con sus leyes vigentes, ni exigirá que se introduzcan cambios en las leyes de las Partes o de los Estados que las componen.

Extractos del acuerdo entre Australia y los Estados Unidos

Artículo II

Objeto y alcance de la asistencia

- A. Los organismos antimonopolios de cada Parte, en una medida compatible con las leyes, las políticas de aplicación y los demás intereses importantes de esa Parte, informarán a los organismos antimonopolios de la otra Parte sobre las actividades que se consideren anticompetitivas y puedan guardar relación con las actividades de aplicación de los organismos antimonopolios de la otra Parte, o justificar esas actividades.
- B. Los organismos antimonopolios de cada Parte, en una medida compatible con las leyes, las políticas de aplicación y los demás intereses importantes de esa Parte, informarán a los organismos antimonopolios de la otra Parte sobre las actividades de investigación o aplicación realizadas de acuerdo con la asistencia prestada en el marco del presente Acuerdo que puedan afectar los intereses importantes de la otra Parte.
- C. Ninguna disposición del presente Acuerdo obligará a las Partes o a sus respectivos organismos antimonopolios a adoptar medidas incompatibles con sus respectivas leyes de asistencia mutua.
- D. La asistencia prevista en el presente Acuerdo incluye la publicación, el suministro, el intercambio y el examen de pruebas de la existencia de monopolios que estén en posesión de un organismo antimonopolio, pero no se limita a esas actividades:

1. Obtener pruebas de la existencia de monopolios a petición de un organismo antimonopolios de la otra Parte, incluso mediante testimonios o declaraciones de personas o la obtención de información de personas de cualquier otra manera;
 - a) Obtener documentos, archivos u otras pruebas documentales;
 - b) Localizar o identificar a personas o cosas; y
 - c) Llevar a cabo registros e incautaciones, y publicar, suministrar, intercambiar o examinar esas pruebas; y
2. Suministrar copias de archivos que estén a disposición del público, incluidos documentos o información en cualquier forma, que estén en posesión de ministerios u organismos nacionales de la Parte que haya recibido la solicitud.

D. La asistencia podrá prestarse sin tener en cuenta si la conducta que ha dado lugar a la solicitud constituye una violación de las leyes antimonopolios de la Parte que ha recibido la solicitud.

Artículo IV

Limitación de la asistencia

A. La Parte que haya recibido la solicitud podrá negarse a prestar asistencia en totalidad o en parte si el organismo central o el organismo de ejecución de esa Parte, según proceda, determina que:

1. No se ha presentado la solicitud conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo;
2. La tramitación de la solicitud superaría los recursos de que dispone razonablemente el organismo de ejecución;
3. La legislación nacional de la Parte que ha recibido la solicitud no autoriza la tramitación de ésta;
4. La tramitación de la solicitud sería contraria al interés público de la Parte que la ha recibido;
5. Antes de rechazar una solicitud, el organismo central o el organismo de ejecución de la Parte que la ha recibido, según proceda, celebrará consultas con el organismo central de la Parte solicitante y el organismo antimonopolios que presentó la solicitud para determinar si puede prestarse asistencia en totalidad o en parte, con arreglo a determinadas condiciones;
6. Si se rechaza una solicitud en su totalidad o en parte, el organismo central o el organismo de ejecución de la Parte que ha recibido la solicitud, según proceda, informará rápidamente al respecto al organismo central de la Parte solicitante y al organismo antimonopolios que presentó la solicitud y explicará los fundamentos del rechazo.

Artículo IX

Toma de declaración y presentación de documentos

- A. Cualquier persona a quien se pida que preste declaración y presente documentos, archivos u otros textos de conformidad con el presente Acuerdo podrá ser obligada a comparecer, prestar declaración y presentar esos documentos, archivos o textos, conforme lo exijan las leyes de la Parte que haya recibido la solicitud.
- B. El organismo de ejecución, en la medida que permitan las leyes y los intereses importantes de la Parte que haya recibido la solicitud, autorizará la presencia, durante la tramitación de la solicitud, de las personas mencionadas en ésta, y en la misma medida, autorizará a esas personas a interrogar a la persona que preste la declaración o suministre la prueba.
